

*Prácticas de poder en la Convención de los Derechos del Niño**

Practices of power in the Children's Rights Convention

Esperanza Cabrera Díaz**

Resumen

El artículo de reflexión analiza la Convención de los Derechos del Niño desde las prácticas de poder ejercidas sobre niños y niñas. Se propone definir las prácticas de poder presentes en ella, desde la metodología de Foucault.

Hipótesis: En la Convención, el niño y la niña son sujetos de derechos, se establecen unos mínimos éticos que no aseguran su calidad de vida. El interés superior del niño da continuidad histórica al concepto de objeto/niño propiedad del adulto.

La Convención como mínimo ético, no establece las necesidades afectivas que requiere un niño o niña, desconoce la calidad de vida que se les ofrece. La Convención que les reconoce como sujeto de derechos, crea el estado de excepción por el interés superior del niño, los sujeta al adulto y da continuidad histórica al concepto del adulto dueño de la propiedad objeto/niño. La Convención plantea la universalidad ontológica de niños y niñas por ser seres humanos, que no se aplica.

La Convención como tecnología política revela que la vida de la infancia continúa en riesgo: los mínimos éticos no impiden el maltrato infantil. La tecnología política los deja expuestos y vulnerables, establece unas prácticas de poder que controlan y niegan la vida.

Palabras clave: Prácticas de poder, Convención de los Derechos del Niño, interés superior del niño.

Abstract

The reflection's article analyzes the Convention of the Boy's Rights from the practices of power that it exercises on children and girls. The article intends define the practices of power present in the Convention, from the methodology of Foucault.

Hypothesis: in the Convention, the boy and the girl they are subject of rights, some ethical minima that don't assure their quality of life. The best interests of the child give historical continuity to the concept of child object / property of the adult. The Convention like ethical minimum, not know the affective necessities that it requires a boy or girl, and not count with the quality of life that is offered to them. The Convention that recognizes them as subject of rights, creates the exception state for the boy's superior interest, the boy and girl remain subject to the adult. The Convention gives historical continuity to the concept of adult property

* Artículo de reflexión. Informe de la investigación realizada en el Doctorado de Bioética de la Universidad El Bosque –Bogotá, Colombia-. La tutora: Constanza Ovalle Gómez, Ph.D. Documento entregado el 11 de octubre de 2011 y aprobado el 19 de noviembre de 2013.

** Psicóloga, Especialista en Bioética, Universidad El Bosque, Magíster en Educación y Desarrollo Comunitario, Cinde-Universidad Surcolombiana, candidata al Doctorado en Bioética, Universidad El Bosque. Docente Programa de Medicina, Facultad de Salud. Universidad Surcolombiana, Neiva, Huila –Colombia-. Correo electrónico: cabraesperanza@gmail.com.

owner object / child. The Convention outlines the ontologic universality of children and girls but this it is not applied.

The Convention like political technology reveals that the life of the childhood continues in risk: the minima ethical don't stop the infantile abuse. The political technology leaves them exposed and vulnerable, because practices of power and control established for the Convention, denied to children the life.

Key words: Practices of power, Convention on the Rights of the Child, the best interests of the child.

Introducción

Este artículo de reflexión realizado como parte del Doctorado en Bioética, invita a profundizar las prácticas de poder presente en la Convención de los Derechos del Niño, como una primera aproximación al tema desde la bioética, con el fin de reflexionar y analizar con la caja de herramientas propuesta por Foucault, las prácticas de poder que ejerce la Convención sobre niños y niñas.

Con este enfoque, la Convención de los Derechos del Niño se considera una práctica discursiva histórica. Aquella pretende crear norma, proponer reglas de conducta sobre cómo debe comportarse un individuo frente a los niños y niñas y así evitar el maltrato infantil. Por lo tanto, puede considerarse un texto práctico que define la conducta diaria.

Desde la visión de Foucault¹, analizar la Convención de los Derechos del Niño como una experiencia histórica supone examinar las prácticas de poder y cómo estas se regulan. Los objetivos proponen definir las prácticas de poder presentes en la Convención de los Derechos del Niño sobre los niños y niñas.

La hipótesis que se planteó en la investigación fue que el niño y la niña son reconocidos como sujetos de derechos y se legisla sobre ellos con

unos mínimos éticos que no aseguran la calidad de vida, y con el interés superior del niño se da continuidad histórica al concepto del objeto/niño propiedad del adulto.

1. Metodología

Este artículo de reflexión sobre la Convención de los Derechos del niño, como metodología seleccionó la caja herramientas de Foucault. Para esto, se realizó una revisión bibliográfica, se establecieron las estrategias de búsqueda, lo que finalizó en una conceptualización de las principales categorías de información.

La revisión bibliográfica procedió de las siguientes fuentes: las primarias, consistentes en la información original de los autores derivados de trabajos de reflexión o investigación. Esta fuente se nutrió de los siguientes autores: Foucault², Castro-Gómez³,

¹ FOUCAULT, Michel. *Historia de la sexualidad*. Madrid: Siglo XXI, 2005. p. 2

² Cfr. FOUCAULT, Michel. *El cuidado de la verdad*. Barcelona: Paidós, 1999. 371 p.
 ----- *Estrategias de prácticas de poder*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1999. 407 p.
 ----- *El sujeto y las prácticas de poder*. Bogotá: Carpe Diem Ediciones, 1999. 414 p.
 ----- *Seguridad, territorio y población: Curso en el *Collegue de France* (1977-1978)*. México: Fondo de Cultura económica, 2006. 484 p.
 ----- *Nacimiento de la biopolítica: Curso en el *Collegue de France* (1978-1979)*. México: Fondo de Cultura económica, 2007. 401 p.
³ CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana – instituto Pensar, Universidad Santo Tomás de Aquino, 2010. 268 p.

Donnelly⁴, Savatello⁵, Verhellen⁶. Las fuentes secundarias emplearon la información de los documentos primarios originales.

Estrategias de búsqueda: Una vez elegidos los textos y autores que permitieron esclarecer las prácticas de poder presentes en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se leyeron, se elaboraron fichas bibliográficas referente a cada uno de ellos, y a partir de la reflexión y se realizó el presente artículo. Se revisaron cinco autores y se hizo un análisis desde la bioética.

En cuanto a la información el material de estudio estuvo constituido por la Convención de los Derechos del Niño como práctica discursiva. La Convención permitió analizar las prácticas de poder presentes en esta que se ejercen sobre niños y niñas. La definición conceptual de la categoría es fruto de la metodología anterior. Se define prácticas de poder como:

- La Convención, como política hacia la infancia, delimita las acciones de los adultos sobre los niños, cuya función primordial es ser productor de un producto: niños y niñas a quienes les somete a una experiencia cotidiana de prácticas de poder, que deben reconocerlas, depender y someterse a ella.

- La Convención determina acciones relacionadas directa e inmediatamente sobre el actuar de los niños y niñas, en situaciones eventuales, futuras o presentes. Una relación de prácticas de poder requiere de dos elementos: los niños y niñas sobre quienes se ejerce sea reconocido y mantenido hasta el final como sujeto de acción y que ellos se abran ante la relación de prácticas de poder, con toda una posibilidad de respuestas, reacciones, efectos, intenciones posibles.
- La Convención de los Derechos del Niño considera al niño sujeto de derechos, es un sujeto que emerge del entramado de las prácticas discursivas y no discursivas, con el propósito de protegerlo del maltrato infantil.

2. Resultados

Prácticas de poder sobre niño y niña en la Convención

La Convención en los artículos 2, 4 y 5 reconoce al niño y niña como sujeto de derechos. La Convención de los Derechos del Niño, como heredera de los Derechos Humanos para los niños y niñas establece un nuevo estándar de civilización internacional para ellos. Por lo tanto se considera como un derecho internacional que constituye grandes valores.

La Convención establece a todos los niños y niñas con los mismos inalienables derechos individuales, simplemente porque son seres humanos. Esto constituye una universalidad ontológica y por eso, son derechos inalienables, se tienen simplemente por ser seres humanos. En este sentido son universales, es decir, propias de todos los niños y niñas por ser seres humanos. Esta universalidad conceptual, o enfoque bioético de derechos, al ser universal corre el riesgo de no aplicarse por esta misma universalidad.

⁴ DONNELLY, Jack. *Human Rights: A new Standard of Civilization? International affairs (Royal Institute of International Affairs)*, (74), No. 1: 1-23, Jan 1998.

----- *The Social Construction of International Human Rights*. (17):. 153-159, junio de 2011.

----- *The relative Universality of Human Rights. Human rights quarterly*, (29), No. 2.: 281-306, may 2007.

⁵ SABATELLO, Maya. *Children's bioethics: the international biopolitical discourse on harmful traditional practices and the right of the child to cultural identity*. Netherlands: Koninklijke Brill NV, Leiden, 2009. 287 p.

⁶ VERHELLEN, Eugeen. La Convención sobre los Derechos del Niño: trasfondo, motivos, estrategias. (Fecha de consulta: 3 de mayo de 2013). Disponible desde: http://books.google.com.co/books?id=ETjj5YT0M_QC&pg=PA79&lp=PA79&rdq=historia+de+la+convencion+de+los+derechos+del+ni%C3%B1o+1989&source=bl&ots=fjsuu0YyrT&sig=G9EVQ7jLO0Q6AmxMiHnn_VPJFN4&hl=es&sa=X&ei=zROEUenQKdah4AOv3IC4Dg&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=historia%20de%20la%20convencion%20de%20los%20derechos%20del%20ni%C3%B1o%201989&f=false

En otras palabras, la aplicabilidad concreta, la operatividad se desdibuja, se torna borrosa hasta llegar a su inaplicabilidad.

La aplicabilidad de la Convención la analiza Verhellen⁷. Ella explica que la Convención contiene disposiciones de la primera y segunda generación de derechos humanos, por esto presenta diferencias de terminología. Tiene disposiciones vinculantes que imponen prohibiciones a los Estados o les requiere abstenerse de hacer ciertas cosas. Presenta disposiciones directivas de derechos sociales, económicos y culturales u obligaciones positivas de los Estados, compromisos que deben realizar. Contiene expresiones como “promover”, “animar”, “intentar”, o consideraciones de intenciones. Viene a ser la jurisprudencia la que determina si ciertas disposiciones pueden ser utilizadas en los tribunales nacionales.

Para Verhellen⁸, la Convención no es directamente aplicable porque hay muy pocas disposiciones que se pueden cumplir claramente. Las disposiciones que son vinculantes reafirman los derechos y no agregan nada nuevo. Sin embargo, si los derechos fundamentales presentes en la Convención se trasladan a la legislación de cada país, pueden concretarse más y de esta manera añadirse a las bases de sus constituciones. El debate teórico sobre el valor de la normativa de la Convención se dirige a la aplicación práctica de los derechos de los niños, eso solo se logra con una cuidadosa y detallada interpretación operativa de la Convención.

Si los niños fueran considerados como seres humanos y, por tanto, se considerara con nor-

malidad que los derechos humanos le fueron aplicados, no habría problemas. En principio, todas las convenciones sobre derechos humanos también podrían ser aplicadas a los niños. Una convención aparte sobre los derechos de los niños sería superflua porque los niños podían referirse a instrumentos ya existentes para constatar sus derechos⁹.

De acuerdo con Gracia¹⁰, la Convención de los Derechos del Niño responde al nivel uno, constituido con los principios de no-maleficencia y justicia, establece el nivel público y universal propio del derecho, o “ética de mínimos”, que reconoce a niños y niñas como sujeto de derechos e instituye el mínimo respeto que se les puede reconocer. La Convención es la ética del deber y de lo correcto frente a los niños y niñas y por tanto, son exigibles coercitivamente.

La Convención internacional de los Derechos del Niño es considerada como parámetro internacional, como referente bioético mínimo para el trato con niños y niñas, desde el enfoque derechos. La titularidad del derecho establece lo mínimo ético que deben tener como seres humanos: el derecho a la vida, tener unos padres, un nombre, una nacionalidad; es decir, la Convención de los Derechos del Niño al ser pública y universal, en búsqueda del bien común de los niños y niñas, no pretende una “ética de máximos”, que responde al nivel dos o principios de beneficencia y autonomía, que según Gracia¹¹, procura la ética de la felicidad y de lo bueno, en este caso, para los niños y niñas.

Por tanto, la Convención no establece la calidad de la titularidad, es decir, no establece la necesidad de un niño o una niña de tener padres amorosos, comprensivos, que brinden apoyo. Eso no es asunto de la Convención.

⁷ VERHELLEN, Eugene. La convención sobre los derechos del niño: trasfondo, motivos, estrategias. [En línea]. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2013]. Disponible desde http://books.google.com.co/books?id=ETjj5YTOM_QC&pg=PA79&slpg=PA79&rdq=historia+de+la+convencion+de+los+derechos+del+ni%C3%B1o+1989&source=bl&ots=fjsuu0YyrT&sig=G9EVQ7jlO0Q6AmxMiHnn_VPJFN4&hl=es&sa=X&ei=zROEUenQKdah4AOv3IC4Dg&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=historia%20de%20la%20convencion%20de%20los%20derechos%20del%20ni%C3%B1o%201989&f=false

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ GRACIA, D. *Fundamentos de bioética*. Madrid: Triacastela, 2007. pp. 37, 126, 238.

¹¹ *Ibid.*

En la segunda parte de la Convención¹², en el artículo 42 y 43 se establecen las obligaciones de los Estados Partes. Son los Estados soberanos los encargados de la eficaz concreción de la Convención. Así mismo, son los facultados para rendir el informe sobre la condición de los niños y niñas en sus respectivos países.

Simultáneamente, los Estados conforman una amenaza para ellos, pues es un actor principal en la violencia estructural-social como consecuencia de la extrema pobreza y la creciente globalización. En ella, los niños y niñas sufren el maltrato social, porque viven en situaciones en donde se les niegan todos sus derechos y experimentan diversas formas de maltrato que les desconoce sus derechos, excluye y niega posibilidades de calidad de vida o de participación activa.

Contradictoriamente estos mismos Estados constituyen la institución eficaz para su efectiva implementación y tienen la responsabilidad de hacerlos cumplir y de rendir el informe internacional sobre el estado de la infancia en su país. ¿Cómo puede un país defender la Convención de los Derechos del Niño, cuando el mismo Estado maltrata, discrimina y excluye a los niños y niñas? Lo anterior no garantiza el cambio de las prácticas hacia los niños o niñas, eliminar el maltrato en todas sus formas, o unas mejores condiciones de vida para los niños.

La comunidad internacional no tiene otra forma de garantizar los derechos de los niños y niñas fuera de críticas hacia este determinado país. Y se refiere a los informes presentados por dicho país. Todo lo anterior, en la práctica no garantiza

en absoluto el bienestar o la calidad de vida de niños y niñas.

Por otro lado, para garantizar el bienestar de niños y niñas, internacionalmente debe existir una institución neutral que vele por las prácticas de poder que se ejercen en cada Estado, para que estas potencien y definan prácticas de calidad de vida, una vida buena, con sanciones concretas a aquellos países donde en la práctica vulneren a niños y niñas, y se supere así una ética de mínimos.

El interés superior del niño como práctica discursiva aparece en el artículo 3¹³, cuando se reseña que toda institución pública o privada debe atender el interés superior del niño. En el artículo 18¹⁴ cuando se describen las obligaciones de ambos padres en la crianza y desarrollo del niño. En el artículo 40¹⁵ al referirse a niños que han infringido las leyes penales, en el párrafo iii la necesidad de un asesor jurídico excepto en el caso que se considere contrario al interés superior del niño.

En el preámbulo de la misma Convención dice: “teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”¹⁶.

Histórica y tradicionalmente los niños y niñas constituyen una propiedad privada de los padres, por eso carecen de derechos. Platón^{17, 18} al referirse a niños y niñas, los considera incapaces de guardar reposo, faltos de razón, irracionales,

¹² UNICEF Convención sobre los Derechos del Niño. Text in PDF Format Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 44/25 of 20 November 1989 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General la resolución 44/25, de 20 de noviembre 1989. Disponible desde: <http://translate.google.com.co/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www2.ohchr.org/english/law/crc.htm>

¹³ *Ibid*, p. 3.

¹⁴ *Ibid*, p. 8.

¹⁵ *Ibid*, p. 18.

¹⁶ *Ibid*, p. 2.

¹⁷ PLATÓN. Leyes 672 b-c. Madrid: Centro de estudios constitucionales, Tomo I, 1983.

¹⁸ PLATÓN. *La república*. 2 ed. Madrid: Alianza, 1994.

carente de intemperancia y templanza y en busca de la satisfacción de sus deseos.

Aristóteles¹⁹ conceptúa la infancia como un período anómalo, sinónimo de enfermedad, que requiere un cuidado especial para no evolucionar hacia ella. Esta situación antinatural y anómala se supera cuando se logra ser adulto.

En Grecia el hijo era “sometido a la autoridad del padre, que podía venderle o condenarle a muerte”²⁰. Zazzi²¹ habla sobre como en Atenas un hombre podía vender o matar a sus hijos pues eran considerados como una propiedad. En el derecho romano antiguo²², el padre, o pater familias es la máxima autoridad familiar; por tanto, tenía todo poder y autoridad. Con la patria potestad romana, adquiría el poder absoluto sobre los hijos, eran su propiedad, el padre tenía el derecho sobre su vida y su muerte, podía venderlos, abandonarlos, castigarlos, entregarlos y matarlos. Además, el padre era el dueño de los bienes del hijo. En Roma se creía que “aquel que crea puede destruir lo que ha creado”. Morales²³ explica como históricamente en diferentes épocas y culturas el niño y niña han sido propiedad de los padres. En síntesis, histórica y tradicionalmente los niños y niñas eran excluidos de los derechos y del diálogo cultural, concebidos como receptáculos pasivos y propiedad privada, objetos del padre que podía disponer de ellos a voluntad.

¹⁹ ARISTÓTELES. *Retórica II*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 12. 1389a3-14, 2002. p. 43.

²⁰ CASADO FLORES Juan, DÍAZ HUERTAS José Antonio y MARTÍNEZ GONZÁLEZ Carmen. *Niños Maltratados*. Madrid: Editorial Díaz de Santos, 1997. p. 2.

²¹ ZAZZI, María C. Filicidio. Madres asesinas. Vertex, revista argentina de Psiquiatría 2011. Vol XXII. Páginas 199-200. [En línea]. [Fecha de consulta: abril 9 de 2013]. Disponible desde: <http://www.polemos.com.ar/docs/vertex/vertex97.pdf#page=40>

²² La patria potestad en el derecho histórico romano. [En línea]. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013]. Disponible desde: <http://www.monografias.com/trabajos89/patria-potestad-derecho-historico/patria-potestad-derecho-historico.shtml>

²³ MORALES ORTEGA, Gustavo Adolfo. El maltrato infantil en la historia. [En línea]. [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2013]. Disponible desde: http://es.scribd.com/gustavo_ortega

Verhellen²⁴ está de acuerdo con que la Convención de los Derechos del Niño otorga a estos un lugar en la sociedad. Es el reconocimiento formal del niño y niña como seres humanos con derechos, aunque se discute sobre su competencia legal para ejercerlos, pero explícita que en ella se expresa el concepto histórico que se tiene sobre niños y niñas: “en la Convención, por una parte, nuestra antigua imagen del niño es más poderosa y dominante que nunca, mientras que, por otra parte, se considera a los niños merecedores de los derechos humanos²⁵”. Por lo tanto, en la Convención adoptada en 1989, están sobrepuestos ambos conceptos del niño.

Así, el concepto antiguo, histórico y tradicional del niño y niña como objeto perteneciente al adulto entra en la Convención y establece una práctica sobre el niño y la niña, sujetado al adulto, padre o madre, al Estado o a la sociedad que deben tener en cuenta lo que según su criterio (criterio tradicional) es lo mejor para el niño o niña. Esto es el interés superior del niño, acorde con lo planteado en el preámbulo, el niño y la niña es un ser humano incompleto, justificación perfecta para hacerlo dependiente y sujeto al adulto.

En otras palabras, la Convención aunque reconoce al niño como sujeto de derechos, estos derechos los sujetan a los adultos, a una institución o en último término al Estado. Las prácticas de poder se ejercen de manera directa sobre el niño o niña. Se puede decir que en la Convención, el concepto histórico tradicional del niño o niña como objeto - propiedad privada del adulto se continúa, así perpetúa y hace normal las prácticas de poder históricas y tradicionales.

Con la Convención de los Derechos del Niño, se crea el enfoque derechos para los niños y niñas, es una práctica discursiva que a través de la tec-

²⁴ VERHELLEN. *Op. cit.*

²⁵ *Ibid.*

nología política, conduce el comportamiento de niños y adultos para creer que realmente se le está dando un reconocimiento de sus derechos y se regula la conducta hacia niños y niñas.

Sin embargo, el niño y la niña permanecen sujetos al adulto con el establecimiento del interés superior del niño. El interés superior del niño se establece en la misma Convención para preservar el derecho y las prácticas de poder del adulto sobre el niño y con este, el derecho se autolimita, crea el “Estado de Excepción”²⁶ en la misma Convención.

El interés superior del niño establece el estado de excepción para el Estado y el adulto frente al niño y niña y de acuerdo con Agamben²⁷, los ubica en situación de nuda vida, o vida desnuda, como un zoe, un animal. Como *Homo sacer*, se le puede matar, maltratar, explotar sin ningún problema, no se comete homicidio alguno. Se le quita el logos, las prácticas de poder de razonar, el lenguaje, las prácticas de poder determinar que algo es justo o injusto, mediante la palabra articulada, las prácticas de poder decidir.

Con la Convención, el adulto continúa teniendo las prácticas de poder soberano para eliminar en el niño o la niña todo lo humano y continuar tratándolo como nuda vida. Sobre ellos se perpetúa las prácticas de poder absolutas del adulto. Esto es biopolítica, lo despoja totalmente como sujeto de derechos, la vida de la infancia continúa en riesgo. La Convención en sí misma es contradictoria, establece el enfoque derechos y simultáneamente lo niega, lo sujeta/somete al adulto e imposibilita una buena vida para los niños y niñas.

Por eso el adulto puede despojar al niño y a la niña de todo lo humano, con la tecnología para

matar, maltratar, explotar. Ahí no hay ley, los adultos están en un estado de excepción frente al derecho; por lo tanto, pueden hacer con sus niños y niñas una nuda vida, una vida desnuda. A esta concepción histórica tradicional se le da continuidad con el interés superior del niño, el adulto los controla, decide por ellos y regula su vida. Son las prácticas de poder absoluto del adulto sobre el niño y la niña que históricamente continúan. Así, los niños y niñas son reconocidos como sujetos de derechos para poder dirigir su conducta de modo eficaz y poder ser gobernados por los adultos.

La Convención como tecnología política revela que la vida de la infancia continúa en riesgo. Los mínimos éticos planteados no impiden el maltrato infantil, o los diferentes tipos de explotación. Es la infancia unificada del orbe y su vida misma la que está en juego. La tecnología económico política los deja expuestos y en riesgo, incrementa la brecha de inequidad entre los niños y niñas, establece unas prácticas de poder que actúan y controlan la vida cotidiana, niegan la vida; por lo tanto, se considera necesario replantear la Convención, si es que quiere aportar al reconocimiento formal de su dignidad como seres humanos, velar por su vida, una vida buena, su calidad de vida.

3. Discusión y conclusiones

La Convención de los Derechos del Niño reconoce al niño y niña como sujeto de derechos, ontológicamente es una persona en desarrollo que se protege del maltrato infantil. Se propone normar o establecer reglas de conducta frente a los niños y niñas que regulan la práctica cotidiana de la relación adulto-niño. La convención es la primera aproximación para reconocerles unos mínimos éticos a los niños y niñas del mundo. Sin embargo, la Convención como mínimo ético, no asegura su calidad de vida: no vela por vínculos afectivos, bienestar, felicidad, calidad de vida.

²⁶ AGAMBEN, Giorgio. *Homo sacer*. Las prácticas de poder soberano y la nuda vida. España: Pre – textos, 2003. 268 p.

²⁷ *Ibid.*, p. 27 y sigs..

La Convención como propuesta de derecho universal para garantizar los derechos de niños y niñas, en un mundo multicultural y pluralista, ¿cómo supera lo propio y particular de cada cultura? ¿Cómo torna operativas las directrices generales? ¿Cómo supervisa cada país para verificar el cumplimiento de los mínimos éticos, cuando es el mismo país que rinde informe sobre la situación de sus niños y niñas? Con base en todas estas preguntas, la jurisprudencia de cada país realiza una libre interpretación sobre las directrices planteadas en la Convención.

El concepto tradicional e histórico del niño y niña objeto-propiedad privada del adulto domina en la Convención. El interés superior del niño expresa este concepto histórico tradicional y constituye el “estado de excepción” que posibilita al adulto decidir por el niño o niña.

Con la Convención de los Derechos del Niño, el niño y la niña quedan expuestos a una situación de nuda vida, sin quién realmente vele por su calidad de vida, por que tengan una buena vida, por que participen en toda decisión que les afecte o por el cese del maltrato infantil.

Se requiere un enfoque que considere los aspectos biológicos, psicológicos, sociales y culturales que vele por la vida de los niños, por los derechos de los niños y su dignidad ontológica como seres humanos. La Convención con el interés superior del niño, como continuidad histórica del padre, adulto o Estado que conceptúa al niño y niña como su objeto-propiedad, con unos mínimos éticos, pasa a constituirse ley en los Estados Parte, deja a los niños y niñas en total desprotección y se vuelve en contra de la defensa de la vida que pretende proteger.

Lo anterior exige no solo replantear la Convención, sino establecer un organismo transnacional que supervise y proteja a niños y niñas, y realice el seguimiento a cada Estado Parte, para que ellos

tengan calidad de vida, se les permita opinar y participar realmente en todo aquello que les afecta. Es el real reconocimiento de su dignidad por ser seres humanos, personas, agentes activos y participativos.

Esta reflexión desde la bioética trata de aportar más allá de los derechos, desde un reconocimiento ontológico del niño y niña como seres humanos dignos. No todo derecho establecido es ético, basta recordar la tragedia griega de Antígona.

Esta posición bioética debe superar los mínimos, es decir, debe favorecer no solo que los niños tengan padres o un nombre, o una nacionalidad, sino se les asegure la calidad del afecto, un buen trato, su calidad de vida, las prácticas de poder razonar, el lenguaje, el poder determinar que algo es justo o injusto, mediante la palabra articulada, el poder de decidir, el poder participar en toda decisión que los afecten.

En síntesis, la bioética y la biopolítica, como una rama de esta, preocupadas por la vida de los niños y niñas, por la situación de maltrato infantil, vulnerabilidad, indefensión, explotación y poco reconocimiento a su dignidad como seres humanos, cuestiona la Convención de los Derechos del Niño e invita a conformar una nueva propuesta que tenga en cuenta los aspectos aquí planteados.

Bibliografía

1. AGAMBEN, Giorgio. *Homo Sacer. Las prácticas de poder soberano y la nuda vida*. Primera reimposición. España: Pre – textos, 2003.
2. ARISTÓTELES. *Retórica II*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 12. 1389a3-14, 2002.
3. CASTRO-GÓMEZ, Santiago. *Historia de la gubernamentalidad. Razón de Estado, liberalismo y neoliberalismo en Michel Foucault*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Pontificia Universidad Javeriana – Instituto Pensar, Universidad Santo Tomás de Aquino, 2010.
4. DONNELLY, Jack. *Human Rights: A new Standard of Civilization*. *International affairs (Royal Institute of International Affairs)*, (74), No. 1: 1-23, Jan 1998.

5. ----- . The Social Construction of International Human Rights. *Relaciones internacionales*, (17): 153-159, junio de 2011.
6. ----- . The relative Universality of Human Rights. *Human rights quarterly*, (29), No. 2: 281-306, may 2007.
7. FOUCAULT, Michel. *El cuidado de la verdad*. Barcelona: Paidós, 1999.
8. ----- . *Estrategias de prácticas de poder*. Barcelona: Paidós Ibérica, 1999.
9. ----- . *El sujeto y las prácticas de poder*. Bogotá: Carpe Diem, 1999.
10. ----- . *Seguridad, territorio y población: Curso en el Collège de France (1977-1978)*. México: Fondo de Cultura económica, 2006.
11. ----- . *Nacimiento de la biopolítica: Curso en el Collège de France (1978-1979)*. México: Fondo de Cultura Económica, 2007.
12. GRACIA, D., *Fundamentos de bioética*. Madrid: Triacastela, 2007
13. PLATÓN. *La república*. 2 ed. Madrid: Alianza, 1994.
14. ----- . *Leyes 672 b-c*. Madrid: Centro de estudios constitucionales, Tomo I, 1983.
15. SABATELLO, Maya. *Children's bioethics: the international biopolitical discourse on harmful traditional practices and the right of the child to cultural identity*. Netherlands: Koninklijke Brill NV, Leiden, 2009.
16. UNICEF. *Convención sobre los Derechos del Niño. Text in PDF Format* Adopted and opened for signature, ratification and accession by General Assembly resolution 44/25 of 20 November 1989 Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General la resolución 44/25, de 20 de noviembre 1989. [En línea] Disponible desde <http://translate.google.com/translate?hl=es&langpair=en%7Cs&u=http://www2.ohchr.org/english/law/crc.htm>
17. VERHELLEN, Eugene. *La Convención sobre los Derechos del Niño: trasfondo, motivos, estrategias*. [En línea]. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2013]. Disponible desde http://books.google.com/books?id=ETjj5YT0M_QC&pg=PA79&lpq=historia+de+la+convencion+de+los+derechos+del+ni%C3%B1o+1989&source=bl&ots=fjsuu0YyrT&sig=G9EVQ7jlO0Q6AmxMiHnn_VPJFN4&hl=es&a=X&ei=zROEUenQKdah4AOv3IC4Dg&ved=0CCsQ6AEwAA#v=onepage&q=historia%20de%20la%20convencion%20de%20los%20derechos%20del%20ni%C3%B1o%201989&f=false
18. ZAZZI, María C. *Filicidio. Madres asesinas*. *Vertex*, revista argentina de Psiquiatría 2011. Vol XXII. pp. 199-200. [En línea]. [Fecha de consulta: abril 9 de 2013]. Disponible desde: <http://www.polemos.com.ar/docs/vertex/vertex97.pdf#page=40>